

HACIA LA INSTITUCIONALIZACIÓN PLENA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

Miguel ERAÑA SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El contexto y las condicionantes de las instituciones electorales*. III. *Las claves de las partidocracias eficaces que no están operando en México*. IV. *Los predicamentos de la forma de gobierno mexicana*. V. *La naturaleza orgánica sui generis del TEPJF y su compartimiento de jurisdicción con la SCJN*. VI. *Continuidad bicefálica de la justicia electoral (pero con interferencias autoritarias tras las últimas reformas constitucionales)*. VII. *Las rutas de la reconsideración*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento *futurístico* de cualquier tema supone tener meridiana claridad, desde un inicio, del estado de la cuestión actualizado. Sin embargo, con las instituciones electorales mexicanas ya tendríamos enormes complicaciones en tanto que persistan estatutos y funcionalidades ininteligibles en el Instituto Federal Electoral o en el sistema local de organización de elecciones¹ y, también, en las fiscalías contra la delincuencia electoral o tribunales de control de la constitucionalidad y legalidad electoral que no se distinguen hoy por vivir sus mejores épocas.

* Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca y profesor de tiempo completo en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México.

¹ Si pasáremos la mirada a las entidades de la Federación, bastaría con detenerse en el procedimiento de renovación irregular y anticipado de las autoridades electorales de Jalisco (órganos ejecutivo y jurisdiccional), llevado a cabo hacia el final de la primavera de 2008 en medio de acusaciones de manipulación política.

Así que ya no me referiré al futuro sino mejor a la *futurable* justiciabilidad de las elecciones, lo cual se podría plantear con la siguiente interrogante: *¿es futurable la institucionalización plena de la justicia electoral mexicana?*

Con más razón si asumo con la Real Academia Española que lo futurable: “dícese de lo futuro condicionado, que no será con seguridad, sino que sería si se diese una condición determinada”.

Tal condición determinada, queda muy claro, es que el sistema político mexicano asegure su funcionalidad, presente y futura, en clave democrática integral. Y con ello evitar que algunos de sus protagonistas e instituciones avergüencen al sistema constitucional y se proyecten como organismos dispendiosos que ni organicen ni modulen el arbitraje de las elecciones con ejemplaridad.

II. EL CONTEXTO Y LAS CONDICIONANTES DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES

Es sabido cómo, desde el inicio de la vida constitucional en 1917, el *poder (hegemónico y sin controles)* ha tenido diversas residencias fácticas o institucionales en México, bien entre inspiradores de planes insurgentes como Carranza (*Plan de Guadalupe*) u Obregón (*Plan de Agua Prieta*), o también entre jefes revolucionarios máximos (como Elías Cárdenas) o titulares de turno del presidencialismo indisputado (de Cárdenas a López Portillo), hasta llegar a la época de liberalización del régimen con pluralidad de fuerzas electorales tras una larga transición de las reglas del juego de inspiración europea-continental (tres décadas, 1977-2007, de cambios continuos a los estatutos normativos).

De ahí deriva la importante diferencia que hay entre la *forma de gobierno de corte autoritario* (la *presidencialista* vigente entre 1917 y 1982) y la teórica *forma democrática-pluralista*, donde concurriría una diversidad de facciones políticas que disputan el poder de manera competitiva y dividida.²

² El diseño del sistema de gobierno/sistema de partidos/sistema electoral apuntaría a que el régimen político mexicano devenido de las tres últimas décadas de cambios sea una modalidad americana de los *Estados de partidos* (véase García Pelayo, Manuel, *Estado de partidos*, Madrid, Alianza Editorial). Más críticamente denominados también como regímenes *partidocráticos* o *grupocráticos*, con independencia de sus peculiaridades.

No tendría caso abundar más que, bajo la primera forma gubernamental (*autoritaria*), la supervivencia del régimen dependerá principalmente de las lealtades de sus aliados oligárquico-estratégicos, como de la aprobación tácita que le imputen sus gobernados de a pie (eso explicaría que éstos sean objeto de adulación continua por el César en turno).³

¿Y de qué dependerá la supervivencia de la segunda forma de gobierno (la *democrática-pluralista*)?

III. LAS CLAVES DE LAS PARTIDOCRACIAS EFICACES QUE NO ESTÁN OPERANDO EN MÉXICO

No hay más que mirar a las fórmulas más exitosas de *Estados de partidos* de la Europa continental para encontrar algunas claves (Alemania, Austria, España, etcétera):

- 1) Las *partidocracias* suelen poner en el centro de sus afanes a los ciudadanos. De ordinario, tienen sumo cuidado en mantener esta principalísima alianza estratégica, conscientes que de su favor y contento sacan la fortaleza con la que después limitarán las acometidas continuas de poderes *fáctico/oligárquicos* (aceptando también que éstos poseen legitimidad en el sistema pluralista del Estado constitucional). Y con dicha estrategia de *encantamiento popular* aseguran la permanencia del pluralismo político.
- 2) Las *partidocracias* están conscientes, además, de que el cortejo democrático a los ciudadanos (extensivo a organizaciones no gubernamentales y minorías) se logra con legislaciones sociales o que sean sensibles a sus reclamos, pero sin olvidar en el día a día la construcción de un *imaginario de aprecio social por los partidos*.

Para ello se valen de leyes de partidos u otras que los limitan, construyen o reencauzan, siendo tantos los excesos hipotéticos de los poderes

³ De esto dieron lecciones magistrales los reyes absolutos de la vieja Europa continental (siglos XVI a XVIII) en tanto que lograron pronunciar su dominio mediante el pactismo con el pueblo (a través de la creación de burocracias obesas y de los embrionarios subsidios reales tan exitosos hoy en el *Estado social*), contrariamente a los impopulares reyes ingleses que, al haber optado por los pactos con las oligarquías dominantes, acabaron siendo sometidos más pronto por ellas dentro de su Parlamento (siglos XIII y XVII).

divididos o los de sus propios partidos (conflictos de interés, ordenación financiera, austeridad real y no simulada, responsabilidades eficaces, etcétera).

De esta manera logran persuadir a los ciudadanos de que, ante el fracaso de mecanismos *intra-partidarios* contenedores de sus excesos, será después muy natural verles comportamientos de modosidad y responsabilidad pública dentro de sus partidos institucionalizados. Y previamente de haber aceptado, sin trampas ni ambages, ser metidos al orden por tribunales constitucionales o de arbitraje electoral que no sólo infunden respetabilidad (*auctoritas*), sino pleno imperio de sus resoluciones en cada Estado constitucional.

Ya puesta cada facción en su lugar, de forma cíclica se recrea aquel *imaginario de aprecio social por los partidos*.

IV. LOS PREDICAMENTOS DE LA FORMA DE GOBIERNO MEXICANA

En cambio, un *Estado de partidos* tan deficitario como el mexicano de hoy en día, enfrenta serios predicamentos para sostener su *forma de gobierno democrática-pluralista* por mucho tiempo. Apréciense estos factores de riesgo:

- 1) Con la apología reiterada y acrítica de su particular y *dilatadísima* transición a la democracia (más de 30 años sin urgirle su consolidación plena), se ha llegado al *avejentamiento* de protagonistas e institutos públicos. Y con ello diferido transformaciones importantes en la cultura política de *elites* y ciudadanos, como la refundación de sus instituciones en clave democrática. A tal grado que está de vuelta una serie de comportamientos institucionales retrógrados, con tuhos de melancolía por el régimen autoritario.
- 2) La manía por el cambio continuo de las reglas del juego electoral ha dejado de lado la remodelación integral de las leyes y estatutos de otras instituciones públicas.

Lo más grave de todo es que, en el día de hoy, pocos tienen la certeza de que las reformas electorales de última generación (publicadas el 13 de noviembre de 2007) cuenten con definitividad constitucional plena. Cuestión que analizaremos más adelante.

- 3) El *descafeinamiento* de las facultades de regulación del Estado mexicano (junto con la supervivencia de competencias económicas omnímodas del Ejecutivo) ha abierto cancha libre a los abusos y el descontrol de ciertas corporaciones y grupos fácticos depredadores.
- 4) El Poder Legislativo de la unión y los de las entidades tienen un déficit creciente en la deliberación plural y genuina de intereses públicos (junto con renuencias para fincar responsabilidades propias o sistémicas). Y tampoco han consolidado fórmulas de gobernabilidad interna en las cámaras cuando éstas sólo se integran con minorías parlamentarias, que paradójicamente es la tendencia del sistema.
- 5) Aunque a grito de propaganda orgánica se afirme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un tribunal constitucional y últimamente tiene severos problemas de respetabilidad (*auctoritas*) y por ende de *imperium*. Parecida situación aplica en el TEPJF, tal como se verá en la última parte.
- 6) Los órganos autónomos, nutridos de una *legitimidad especial* (como el *ombudsman*, el IFE u otros) y que han tenido una génesis muy compleja en México,⁴ padecen crisis de institucionalidad muy evidentes. No sólo por desafíos continuos al ejercicio de sus competencias (vinientes de transgresores acostumbrados a la impunidad), sino también por confusiones éticas y de intereses de sus propios miembros.
- 7) El Consejo General del IFE que asumió en 2003 ha sido uno de los peores lastres para construir aquel *imaginario de aprecio social por los partidos* aludido con anterioridad. Al haber sido el más disciplinante y anodino de los árbitros en desuso de sus atribuciones durante los comicios de 2006, legó a los partidos gran parte de la crisis de percepciones sociales que los cuestionan.

⁴ Para un estudio completo y agudo de estos órganos véase Ackerman, John M., *Organismos autónomos y democracia*, México, Siglo XXI, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. De otro lado, para una opinión sólo tangencial de esa *legitimidad especial* exigible a los integrantes de las agencias públicas autónomas desde un trípode: legitimidad por el ordenamiento, legitimidad derivada y legitimidad por *auctoritas*, véase Eraña Sánchez, Miguel, “El nuevo rol del Consejo del IFE y del TEPJF en la aplicación de reglas y en la inesquivabilidad de los principios electorales rectores”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 38, 2008.

- 8) Los partidos han puesto lo suyo con resolución. Por su visión patri-monal y/o *cortoplazista* de las instituciones públicas (y sus reticen-cias a los controles), están a punto de desplazar su alianza estraté-gica con los ciudadanos de a pie. Y con ello mandar a volar aquel *imaginario de aprecio y respeto social por los partidos* sólo conse-guible a través de la corrección de sus actos y la propia contención de excesos.
- 9) No hay más fuerte predicamento que éste, más cuando el discurso *antipartidos* es abono puro en tierras fértiles autoritarias. De ahí que nadie se extrañe que cosquilleen las manos de algunos poderes *fáctico/oligárquicos* (en especial de los resistentes al Estado constitucional), que felizmente empiezan a hallar que sus argumentos *anti-pluralistas* suman respaldos de múltiples voces de quienes están cada vez más hartos de los excesos partidarios.⁵ Ningún demócrata se quedaría sin tocar madera.

V. LA NATURALEZA ORGÁNICA *SUI GENERIS* DEL TEPJF Y SU COMPARTIMIENTO DE JURISDICCIÓN CON LA SCJN

En seguida describo sintéticamente a los órganos que han llevado la función de arbitraje y la resolución de los conflictos electorales de la na-

⁵ Bastaría con no olvidar la historia y las devastadoras consecuencias del discurso antipluralista en la Europa de la época de Carl Schmitt (presente en su obra *La defensa de la Constitución*, 1929). Ahí, la mayoría de las reflexiones schmittianas (más a partir de las pp. 125-154) se centra en la desconfianza sobre lo que despectivamente llama *sistema pluralista, pluralismo o pluralismo político*. Esto llevará a identificarle como una *varie-dad de complejos sociales de poder, firmemente organizados, que se extiende al ámbito entero del Estado* y que, una vez que se apoderan de sus organismos representativos (Parla-mento), le da pie para imputar a los partidos sus críticas más severas. Por ejemplo, los compara con *el pluralismo del Estado feudal y estamental de la Edad Media* (p. 122); les atribuye ser el obstáculo para que la voluntad estatal se perfeccione, dada la voluntad egoísta de gran número de partidos y facciones (p. 149); suscribe más críticas sobre los abusos y defectos atribuidos al llamado *Estado de partidos en coalición lábil*, incluyendo un inmanente sistema de colaboración con el tráfico de compromisos por imposición (p. 150); acusando al Parlamento de convertirse en *teatro de la distribución pluralista de las potencias sociales organizadas* (p. 152), y, en suma, cuestiona siempre a un pluralismo del que recela porque hace peligrar la formación de la unidad estatal (dada, además, la fi-delidad única hacia sus propias organizaciones), en tanto que afecta sus ideas del *Estado total*.

ción⁶ en los distintos períodos de transición del régimen hegemónico al actual régimen de liberalización política:

- A) Tribunal de lo Contencioso Electoral (reforma constitucional del 15 de diciembre de 1986). Diseño administrativista; penúltima instancia del conflicto; resoluciones obligatorias pero modificables por los colegios electorales de corte camerol.
- B) Tribunal Federal Electoral (reforma constitucional del 6 de marzo de 1990). Se concibe como órgano jurisdiccional autónomo, mas sin librarse de la influencia política en su conformación (limitado además por los colegios políticos); visión legalista, siendo el ente responsable de garantizar que “los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad”; órgano descentrado en Pleno y salas regionales; aunque hay que resaltar la innovación habida al amplificarse los medios de impugnación.
- C) Tribunal Federal Electoral remodelado (reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993). Al desaparecer los colegios de calificación política, éste queda como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral (de las elecciones legislativas); se da paso incipiente a la *judicialización* al crearse la Sala de Segunda Instancia Temporal compuesta por cuatro magistrados (propuestos por la Corte y elegidos por los diputados por dos terceras partes); no obstante, subsiste la intervención política del presidente y diputados en los demás cargos, en tanto que el TRIFE sigue ausente de la calificación presidencial.
- D) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación (reformas del 31 de diciembre de 1994 y del 22 de agosto de 1996). Como no es difícil inferirlo, el intrincado ordenamiento mexicano optó desde entonces por articular la materia electoral con una bicefalía de órganos dentro del Poder Judicial federal, a partir de las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999.

⁶ Véase el tratamiento de este tema que he abordado con anterioridad en Eraña, Miguel, “Análisis crítico del dictamen de calificación presidencial del 5 de septiembre de 2006”, *Ibero Forum*, México, núm II, año I, otoño de 2006, disponible en: www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/miguel_erana.pdf.

De ahí que se haya erigido una cabeza en el Pleno de la SCJN como autoridad máxima y última en el control de constitucionalidad de leyes electorales y de conflictos de competencia (artículo 105 constitucional); en la armonización de jurisprudencia electoral (artículo 99 constitucional, párrafo quinto, en relación con la LOPJF, artículo 10, fracción VIII, etcétera), y también en la protección no jurisdiccional de violaciones graves al voto público (artículo 97 constitucional).⁷

A partir de 1996 se completó la bicefalía de la materia electoral con la otra cabeza en el ya íntegramente *judicializado* TEPJF, que terminó por vertebrarse como un órgano de constitucionalidad y legalidad de última palabra sólo en materia de actos electorales. En su cúspide quedó la Sala Superior de siete magistrados propuestos en terna por una mayoría simple del Pleno de ministros de la SCJN, mismos que después son elegidos por la mayoría cualificada del Senado.

Así, el TEPJF se convertirá teóricamente en máxima autoridad jurisdiccional no sólo de los comicios federales (elecciones de diputados, senadores y Presidencia de la Unión), como en parte fueron los órganos predecesores, sino que también expande sus competencias de último intérprete de constitucionalidad a los comicios de las entidades de la Federación.

Visto de esta manera, resultaría muy difícil negar la transformación de gran calado de las competencias constitucionales del TEPJF que ya atraviesan todas las elecciones federales y locales (sólo relacionarse los contenidos de los artículos 41, 60 y 99), como degradar la fortaleza teórica de la casación (control de legalidad) que le ha entramado la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), vigente a partir del 22 de noviembre de 1996 (hoy a punto de una reformulación profunda).

⁷ El tercer párrafo del artículo 97 constitucional literalmente señalaba: “La Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”. Aunque con redacción diferenciada, tal competencia se había incardinado desde el texto constitucional de 1917 y se mantuvo en vigor hasta la reforma constitucional electoral de última generación (publicada el 13 de noviembre de 2007), que finalmente abrogó de raíz esta competencia de la SCJN prevista en el párrafo tercero del artículo 97, transcrita anteriormente.

Con independencia de que sus atribuciones hayan sido *constitucionalizadas* entonces de forma potente, el TEPJF se benefició con disposiciones de la ley reglamentaria (LGMIME) de 1996 para nutrir su posición teórica de intérprete jurisdiccional último de los actos electorales:

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho (artículo 2.1).

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y... (artículo 3.1).

El TEPJF, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción (artículo 6.3).

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (artículo 23.1).

Los órganos competentes [del TEPJF] podrán ordenar el desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado (artículo 14.3).

Las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral será definitivas e inatacables... (artículo 25.1).

Y sigo reiterando lo de las competencias teóricas, ya que, en la realidad, hoy todavía se aprecian las condiciones de precaria institucionalidad orgánica como secuelas de la actuación de la Sala Superior originaria del TEPJF.⁸ Misma que tras 10 años de construcción jurisprudencial con su-

⁸ Me refiero a la zaga de renuncias de presidentes de la Sala Superior: los casos de Eloy Fuentes Cerda y de Flavio Galván Rivera, quienes dejaron el cargo el 31 de septiembre de 2006 y 6 de agosto de 2007, respectivamente, en ambientes enturbiados por las sospechas de corrupción o tolerancia de esta conducta. Y por si alguien dudare de la clara inestabilidad institucional en la presidencia del TEPJF, podría tener de muestra los seis casos de nombramiento ordinario o disruptivo habidos en dicho cargo entre 1996 y 2007 (promedio de dos años por gestión), lo cual se contrapone con el plazo de cuatro años previsto en el artículo 190 de la LOPJF.

ficiencia aprobatoria, pasó a ultimar los comicios presidenciales de 2006 de una manera casi *estulta, incomprensiva y pervertidora de los principios constitucionales y la legislación electoral*.⁹

Y esto sin contar la ignominia —que muchos prefieren soslayar— de haberse mantenido en funciones a magistrados del Tribunal que han estado en el centro de los cuestionamientos a su independencia judicial y a la propia investidura,¹⁰ sin que se haya dado un deslinde exacto de las responsabilidades previstas en el título IV constitucional.

VI. CONTINUIDAD BICEFÁLICA DE LA JUSTICIA ELECTORAL (PERO CON INTERFERENCIAS AUTORITARIAS TRAS LAS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES)

Para ver ciertas interferencias autoritarias que sobrevienen de la última reformulación de reglas del juego electoral, intentaré una explicación en dos apartados: uno de aspectos generales, centrado en la percepción de que hay un arrepentimiento creciente entre quienes acordaron las reglas constitucionales limitadoras de los poderes mediáticos y de los propios partidos; y otro apartado de cuestiones específicas, sobre los desafíos por mantener una bicefalía orgánica tan compleja y esquizoide para la justicia electoral.¹¹

1. *Las reformas constitucionales en vilo. O crónica de los arrepentidos por el diseño de las nuevas reglas del juego*

Hay ciertos indicativos apuntando a que, de aquellas convicciones presentes en casi todas las fuerzas parlamentarias para transformar instituciones y condiciones del juego electoral (publicadas en el *Diario Oficial*

⁹ Tales calificativos forman parte de las valoraciones arrojadas en los ensayos críticos y plurales de *La calificación presidencial de 2006. El dictamen del TEPJF a debate*, Eraña Sánchez, Miguel (coord.), México, Porrúa, 2006.

¹⁰ En el entorno de las renuncias aludidas con anterioridad, bien hubiere valido repasar las garantías de independencia e imparcialidad del juez, como el propio estatuto de sus actuaciones. En la doctrina véase Serra Cristóbal, Rosario, *La libertad ideológica del juez*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

¹¹ Es muy sabido que los seres o entes bicéfalos no tienen larga vida, salvo en la mitología.

de la Federación del 13 de noviembre de 2007 como reformas constitucionales), hoy quedan muy pocos con indiscutidos empeños en defenderlas. Y por el contrario, algunos hasta están proyectando una paternidad repulsiva o casi de bastardía negante de las reformas.

Aunque en justicia diría que no respecto a la totalidad exacta de contenidos, sino especialmente a los estipulados constitucionales que hicieron del IFE una autoridad nacional de ordenación mediática y propagandística (y por ende que imponen limitaciones múltiples a los jugadores de elecciones y también para los concesionarios del espectro radioeléctrico).

Sólo apréciese cómo, olvidando que tales disposiciones encierran gran originalidad y un mayor acuse de controles (junto con la *desmonetarización* de las lisas), desde su promulgación han debido enfrentar discursos en sistemática contra, lo mismo que violaciones por acción u omisión (cometidas en forma contumaz y consciente en los casos de mayor desafío).

Aúñese el hecho de que sus formalidades (y hasta contenidos) son enjuiciados, en estos momentos, en la propia SCJN por vía de dos acciones de inconstitucionalidad (y la forzada atracción de amparos en revisión), que de forma nada casual interpusieron una parte de los arrepentidos del Congreso u otros agentes con inconformidad militante. Por ello, no es difícil imaginar hacia dónde nos enfilamos siendo tantos los *terceros interesados* para combatirlas en sede jurisdiccional o mediática. Ahí hay desde políticos en activo o respetados intelectuales libérrimos (aunque algunos sólo con disfraz), hasta estrellas mediáticas que en ocasiones se confunden con *predicadores* justicieros.

Y para infortunio mayor de las reformas, todo esto cuenta con una llamativa obsequiosidad vista en la SCJN a la hora de radicar o atraer los procesos jurisdiccionales con premura; obsequiosidad que, por cierto, todos vieron no dispensar en ese tribunal a reclamantes individuales de derechos políticos (*Casos Camacho* 1996 o *Castañeda* 2007) y, menos, a titulares de derechos sociales como los grupos indígenas dejados en desamparo y a propia suerte desde 2001.¹² En otras palabras, una justiciabi-

¹² Con independencia de que los ministros habrían de deglutar precedentes propios del no control del poder revisor (de mantenerse aquel *neogarantismo* obsequioso), lo más curioso es que ese tribunal estaría deliberando concepciones referidas más que a derechos constitucionales de típica inspiración individual, social o político-electoral, sino cuestiones de mera legalidad comercial (como la libre contratación mediática). Que sin duda todo Estado constitucional que se precie también deberá tutelar (mediante la casación), mas

lidad que descarna algo de lo errático de la interpretación del máximo tribunal y que tampoco es la primera vez que ha sido expuesto en la teoría constitucional.¹³

Si bien habría que esperar las resoluciones de la Corte para tener a las claras el alcance de los controles sobre las reformas constitucionales, de ahí ya salta una necesidad básica: que cesen sus bandazos de criterios judiciales convenencieros.

Aunque para un optimista remiso no quedaría más que esperar algún revés para el poder revisor (así fuere sólo parcial), sobre todo si al final de los procesos terminan pesando más las fidelidades ideológicas y prácticas de algunos de sus integrantes, convencidos de esa máxima casi bíblica de que “*de los arrepentidos será el reino del espectro*”.

Y si no, vean la generosa parrilla de propaganda gratis para políticos o individuos repentinamente más telegénicos, habiendo puesto manos en la obra de demolición normativa. Y de otro lado la difuminación del espectro de quienes apostaron a una ilusa ordenación de los *mass media*.

2. *Los desafíos de la justicia electoral*

Si en cuestiones de *mass media* subsiste la duda de que las reformas constitucionales podrían haber pecado por exceso (no en mi parecer, tal como lo expresé en el apartado anterior), muy claramente éstas sí pecan por defecto cuando el legislador apostó a miniaturizar el control de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de los partidos en sede jurisdiccional.

Obviando recomendaciones de las *partidocracias* con mejores controles, parecería que los diseñadores de la reforma quisieron dar un vuelco a la justicia electoral mecánica y acotada al difuminar resquicios para la justiciabilidad *per saltum*. Sólo esperaría que ahí no hayan tenido en mente el tipo de jurisdicción defendido para el siglo XVIII por Montesquieu, con jueces inanimados que sólo eran voz por la que hablaba el auténtico in-

sin que ello inhiba las posibilidades del ordenamiento para restringirla, habiendo de otro lado una axiología constitucional integral que busca materializar comportamientos social-democráticos en un sistema político deficitario (en buena parte, devenido de los excesos comerciales y mediáticos sin control).

¹³ Véase Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2004.

térprete con sede en un Parlamento *legis* reinante. Ya que esto completaría uno de los cuadros más inquietantes del sistema político, de continuar la legislación reglamentaria y la jurisprudencia con la tendencia degradadora del papel del juez.

De la misma manera, si la reforma de la LOPJF no pone fin al atentando a la independencia del TEPJF que podría darse desde el seno de la SCJN, de aprobarse las disposiciones que subordinan su Sala Superior al pleno de ésta a través de una redacción inconstitucional del artículo 227, bajo el siguiente tenor (donde se delinean las reglas para renuncias, ausencias y licencias de magistrados de la Sala Superior, aplicando un régimen idéntico para los magistrados de sala regional): “a) Las renuncias solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores”.¹⁴

Así se abrogaría el régimen vigente donde las renuncias pasan por la aprobación de la Sala Superior del TEPJF, para después sólo ser comunicadas a la SCJN (como corresponde a un órgano judicial autónomo). El cual, por cierto, ya de por sí adolece de interferencias fácticas indebidas desde el momento en que la SCJN tiene potestades políticas irregulares (aunque constitucionales) de postular candidaturas de magistrados o también de introducirse en el gobierno administrativo del Tribunal a través de algunos integrantes del Consejo de la Judicatura.

VII. LAS RUTAS DE LA RECONSIDERACIÓN

- 1) El rediseño de las instituciones y los relevos de miembros de organismos públicos (auténticos, jurisdiccionales, etcétera) *no son propiedad de las facciones ni de las élites gubernamentales*; menos deben configurárseles con los candidatos más obsequiosos o silentes ante los excesos institucionales. Valórese, como ejemplo, el triste papel de consejeros o magistrados electorales salientes, muy útil para pavimentar intereses fácticos de hoy, nada diferentes de a los que habían servido.

¹⁴ Redacción prevista en la minuta del decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enviada a la Cámara de Diputados tras su aprobación en el Pleno del Senado, de fecha 21 de abril de 2008.

- 2) Los titulares de mandatos públicos designados por poderes políticos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) son garantes de la estabilidad institucional (y de la *forma democrática-pluralista*) sólo y si recaen en quienes acrediten saberes técnicos con suficiencia y que, además, sean baluartes de ética pública (respetabilidad por *auctoritas*) en el desempeño probo y enérgico de sus cargos (de forma independiente e imparcial).
- 3) En el caso de los magistrados del TEPJF y de los consejeros del IFE, además de las cualidades anteriores se precisa de *personalidades blindadas*.

Esto es que, sabiéndose los magistrados o consejeros libres de cuestionamientos profesionales o laborales (por ello, resulta inexcusable calificar antes la compatibilidad de sus intereses particulares en el procedimiento congresual), podrían conducirse como verdaderos *árbitros* de los procesos electorales.¹⁵

Entonces sería más que recomendable que estas funciones se reserven para árbitros o jueces que, conscientes de la trascendencia de su propio estatuto, posean la capacidad de resistir las embestidas de poderes fácticos o las influencias partidistas. Ya no se diga cuando éstos usen todas sus cargas, teniéndose pasados funcionariales reprobatorios del escrutinio público severo y sin hábitos en la rendición continua de cuentas públicas.

Lo mismo quienes sientan una irrefrenable adhesión psicológica de fidelidad hacia la(s) fuerza(s) que respaldaron sus candidaturas públicas.

Porque los mandatos imperativos, de donde provengan, ya se ha comprobado cómo situaron en sus estertores al órgano de elecciones más fiable que haya tenido el México pluralista; y también cómo acaba haciéndose imposible construir ese *imaginario de aprecio social por los partidos*.

¹⁵ El árbitro electoral no puede ser ese *aplicador mecánico* de las disposiciones normativas (del corte *montesquiano* antes aludido), siendo que está llamado a dar sentido interpretativo y material a los principios constitucionales rectores (*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*) en el despliegue de sus competencias. Por ello, resulta impostergable que los servidores públicos ya no sólo rindan la típica declaración de bienes patrimoniales, sino otra declaración pública de intereses cuya compatibilidad califique inicialmente el Congreso y, de manera permanente, la opinión pública.

- 4) De seguir tan lejana la autocrítica a toda esta fenomenología institucional, podrá entonces afirmarse que ya es inminente el camino hacia el colapso democrático. Y allí, por más arrepentidos que estén los partidos o los demócratas genuinos, acabarán siendo como agua en la luna.

Toquemos, por eso... la tierra.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, John M., *Organismos autónomos y democracia*, México, Siglo XXI, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel, “El nuevo rol del Consejo General y del TEPJF en la aplicación de reglas y en la inesquivabilidad de los principios electorales rectores”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 38, 2008.
- , *La calificación presidencial de 2006. El dictamen del TEPJF a debate*, en VARIOS AUTORES, México, Porrúa, 2006.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Estado de partidos*, Madrid, Alianza Editorial.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *La libertad ideológica del juez*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.